

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 14 de junio de 2023

Citar este número al responder: 0721-122032020

Señor

BERNARDO DE JESÚS VELASQUEZ NARANJO

Predio los Amigos

Corregimiento de Potrerito

Pradera – Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-000148
Fecha del acto administrativo:	28 de febrero de 2020
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden.
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	No aplica.
Plazo para interponerlos	No aplica.
Fecha de fijación:	15 de junio de 2023 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	22 de junio de 2023 a las 5:00 p.m.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ

Judicante

Anexos: Lo anunciado en trece (13) páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-008-011-2020.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FEB. 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 del 17 de enero de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día once (11) de febrero de 2020, funcionario de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en recorrido de monitoreo y seguimiento designado por la coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado, realizó al predio Los Amigos, ubicado en el corregimiento de Potrerito, municipio de Pradera, donde se pudo constatar que éste viene siendo utilizado como sitio de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD).

Que de aquel recorrido se levantó por parte del funcionario Informe de Visita con fecha del 11 de febrero de 2020, donde se indica textualmente lo siguiente:

Sic "4. LOCALIZACIÓN:

Predio Los Amigos, corregimiento Potrerito, municipio de Pradera, Valle Del Cauca.
Coordenadas geográficas W 76°14'44,49N 03°25'49.08" 1091 msnm. UGC Bolo Fraile
Desbaratado, Río Bolo.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FEB. 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

5. OBJETIVO:

Recorrido y monitoreo designado por la coordinadora de la UGC Bolo Fraile Desbaratado referente a predio usado como depósito de residuos de construcción y demolición.

6. DESCRIPCIÓN:

Durante recorrido realizado en el municipio de Pradera Valle Del Cauca, en el predio los Amigos en las coordenadas geográficas W 76°14'44.49N 03°25'49.08" 1091 msnm, Se evidencio que a la margen izquierda en la dirección sentido Palmira – Pradera contiguo al puente del rio Bolo, existe un lote de que hace parte del predio los amigos de aproximadamente 4000 m² el cual está siendo usada para la disposición de residuos de construcción y de demolición.

Al realizar la visita al predio se logra evidenciar que el material de residuos de construcción y de demolición aproximadamente ya ocupa las tres cuartas partes de esa área. El predio en esta ubicación no cuenta con cerramiento en sus linderos y no se observa control de las personas que realizan esta actividad.

Al solicitar información sobre el generador de estos materiales a la persona que atiende la visita, el señor Bernardo de Jesús Velásquez Naranjo, informa que desconoce la procedencia de ese material y que en algunos momentos cuando observa carretilleros depositando estos materiales les advierte que no tienen permiso de hacer esa actividad porque es propiedad privada, pero ellos hacen caso omiso a su advertencia. El señor Bernardo no se ha pronunciado ante los entes competentes sobre este caso.

Foto 1. Predio los Amigos corregimiento Potrerito, municipio de Pradera valle.



Foto 2. Material RCD dispuesto en el Lote predio Los Amigos.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FEB. 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Foto 3. Espacio público, municipio de Pradera, margen izquierda en la dirección sentido Palmira – Pradera contiguo al puente del río Bolo.



Foto 4. Residuos de construcción y demolición, sobre la vía en espacio público, frente lindero predio los amigos.



Se evidencia disposición de residuos de construcción y demolición sobre la franja protectora del río bolo a distancias de aproximadamente dos (2) metros del cauce de la fuente, dentro del predio visitado.

Frente al predio en la entrada de la vía que conduce al corregimiento de bolo hartonal se observa una valla, con el logotipo de la CVC y alcaldía, describiendo “Punto Limpio Municipio de pradera, contrato No. 110-14-07-110 Centro de disposición de residuos de construcción y demolición localización a 500 metros vía bolo – hartonal desde el puente” ver registro fotográfico.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FEB. 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Aproximadamente a trescientos (300) metros del predio visitado, sobre la vía que conduce al municipio de Palmira en el sentido Pradera -Palmira, se observa una segunda valla con el mismo anuncio, ver registro. Evidenciándose disposición de residuos de construcción de demolición en el margen de la vía en espacio público.



Durante el recorrido y la inspección no se evidencio el desarrollo de tala o podas."

Hasta aquí lo pertinente del informe de visita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y

Bx

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FEB. 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 tratan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso, el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

I. De las situaciones ambientales encontradas en el predio Los Amigos

a. Disposición de residuos sólidos

La normatividad vigente en el país, específicamente la **Resolución No. 472 del 28 de febrero de 2017** "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones", trata a los residuos de construcción y demolición – RCD (anteriormente conocidos como escombros) como "(...) los residuos provenientes de las actividades de excavación, construcción,

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FEB. 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas (...)"

Que la norma al vislumbrar la disposición de residuos como una actividad que puede ser dañosa para el medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana, ha dictado para su ejercicio una serie de regulaciones y disposiciones que deben ser tenidos en cuenta para toda persona que sea generador o gestor de estos.

Al respecto la norma trae la definición de generador como:

"Es la persona natural o jurídica que con ocasión de la realización de actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas, genera RCD"

Se entiende como gestor:

"Es la persona que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RCD."

Que ha sido destinado como sitio de almacenamiento y/o disposición de estos residuos el predio Los Amigos identificado con código catastral 7656300040000002000100000000, según coordenadas verificadas en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es procedente declarar que la responsabilidad de los residuos ahí depositados como sitio de almacenamiento, sea este temporal o permanente, es de su propietario, en este caso, quien manifiesta serlo, el señor Bernardo de Jesús Velásquez Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.163.768.

No se excluye de esta responsabilidad a las personas sean naturales o jurídicas que en la cadena de la gestión integral de RCD, sea cual sea su papel, realicen las actividades descritas en el artículo 4 de la Resolución No. 472 de 2017.

Que establece el artículo 20 de la Resolución No. 472 de 2017, las prohibiciones expresas respecto de la actividad de disposición de RCD, entre las cuales se encuentra en el numeral 5 lo siguiente:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas." (Negrita fuera de texto)

Que trae el artículo 16 de la Resolución No. 472 de 2017, una serie de obligaciones para el generador, a las cuales debe darle estricto cumplimiento a fin de garantizar una debida gestión

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FEB. 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

de estos residuos, en lo cual según lo evidenciado en el predio Los Amigos no se está dando cumplimiento a ninguno de los literales del mencionado artículo.

II. De la necesidad de imponer una medida preventiva

El artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 12, resalta que las medidas preventivas tienen como propósito prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho que pueda atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sí bien es cierto que la Autoridad Ambiental no tiene certeza del daño, sí tiene conocimiento, convicción y convencimiento que la conducta adelantada por el presunto infractor de, disposición de residuos de construcción y demolición en sitios prohibidos, es potencialmente dañosa para el medio ambiente entendido como recurso suelo, agua, impacto paisajístico, fauna y salud humana como bienes jurídicos tutelables, que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento jurídico.

Tiene entonces el Estado el deber de prevenir y controlar los potenciales factores de deterioro ambiental identificados, así pues, que en cumplimiento de la labor preventiva le es permitido a la Autoridad Ambiental la imposición de las medidas preventivas contempladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Se estima entonces que están dados todos los presupuestos de fondo para la imposición de una **medida preventiva de suspensión de actividades**, al señor Bernardo de Jesús Velásquez Naranjo, y a toda persona natural o jurídica que pretenda realizar la actividad de disposición de todo tipo de residuo o material que se encuentre clasificado en el artículo 2 de la Resolución No. 472 de 2017, en el predio Los Amigos, identificado con código catastral 765630004000000020001000000000, ubicado en el corregimiento de Potrerito, municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, por cuanto con el informe de visita de la CVC de fecha once (11) de febrero del año en curso, se logró acreditar por lo menos en grado de probabilidad, la existencia de un riesgo o peligro de daño para el medio ambiente y para la salud humana en la disposición y/o almacenamiento de los residuos de construcción y demolición en el predio arriba mencionado.

Que como ha sido reconocido por la Corte Constitucional, las medidas preventivas se imponen en un estado de incertidumbre y proceden siempre que exista por lo menos un grado de probabilidad o riesgo de ocurrencia de daño ambiental, así en Sentencia C-703 de 6 de septiembre de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sobre la naturaleza, procedencia, pertinencia y los principios que orientan las medidas preventivas en materia ambiental, la Corte reflexionó de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FEB. 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad. (...)

Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán "de acuerdo con la gravedad de la infracción", y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él, en tanto (sic) que respecto de las sanciones, en este estado ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores. (...)

Los instrumentos jurídicos diseñados para el cumplimiento de la función preventiva suelen enfrentar problemas originados en la propia materia medioambiental que, en no pocas ocasiones, está caracterizada por la necesidad y urgencia de actuar en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca de las condiciones fácticas o materiales que configuran un evento o acerca de la amenaza que para las personas o el medio ambiente puede representar alguna situación.

Esa incertidumbre hace que la previsión general de medidas y su aplicación para hacer frente al daño producido o eventual, así como al riesgo sea compleja e incluso incierta, motivo por el cual la intervención administrativa y su regulación jurídica enfrentan dificultades cuya raíz última, como se expuso, se encuentra en la propia materia ambiental que desafía las exigencias de seguridad que tradicionalmente el derecho está llamado a garantizar. (...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan". (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

Que analizado los requisitos impuestos por la Corte Constitucional confrontados con el informe de visita de la CVC, se reitera que existe un riesgo al medio ambiente y a la salud humana que

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FEB. 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

se debe prevenir, puesto que la actividad de disposición de RCD en sitios no autorizados para aquello puede afectar negativamente los recursos, aire, agua y suelo, de conformidad con la parte considerativa de la Resolución No. 472 de 2017. Estos hechos permiten concluir la existencia de un riesgo que tornan procedente la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad, la cual no implica el cierre temporal ni mucho menos el cierre definitivo del establecimiento, sino que se limita a la obligación para el responsable de la actividad de no realizar disposición de todo tipo de residuo o material que se encuentre clasificado en el artículo 2 de la Resolución No. 472 de 2017, en el predio Los Amigos, identificado con código catastral 765630004000000020001000000000, ubicado en el corregimiento de Potrerito, municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

La Corte Constitucional en Sentencia C-449/15 respecto del principio de prevención indicó:

"Principio de prevención. Este Tribunal manifestó que ha sido definido en el orden internacional como aquel que busca "que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave". La doctrina ha expresado que "se ha producido, en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas.

(...)

Ello encuentra fundamento en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992. La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, al flexibilizar este último el rigor científico que se exige para que el Estado adopte una determinación. El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta"

En vista de que la medida preventiva tiene un carácter temporal y no puede convertirse en un anticipo de la sanción mediante condicionamientos que permitan que la misma se extienda con carácter de perpetuidad, se considera proporcional y razonable limitar la medida preventiva de suspensión de la actividad hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

Por lo cual se considera que la medida preventiva a imponer es respetuosa de los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, respecto del peligro o riesgo que representa la



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FEB. 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

actividad desarrollada, así como con relación al fin perseguido con la misma, como es precaver el riesgo de impactos negativos en la salud humana y al medio ambiente.

III. Del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Bernardo de Jesús Velásquez Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.163.768, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor Bernardo de Jesús Velásquez Naranjo, referente a:

- Disposición de residuos de construcción y demolición en sitio no autorizados para aquello y sin contar con los permisos correspondientes.

Por cuanto la normatividad establece las siguientes obligaciones y prohibiciones:

"Artículo 16. Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes: 1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades."

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FFP 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 20. Se prohíbe: 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos. 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas."

Lo anterior teniendo en cuenta el marco normativo referido y los hechos relatados en el informe de visita del 11 de febrero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades al señor Bernardo de Jesús Velásquez Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.163.768, referente a la actividad de disposición de todo tipo de residuo o material que se encuentre clasificado en el artículo 2 de la Resolución No. 472 de 2017, en el predio Los Amigos, identificado con código catastral 765630004000000020001000000000, ubicado en el corregimiento de Potrerito, municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en este artículo, no implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento, pero sí la suspensión de las actividades mencionadas anteriormente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comisionar para el seguimiento de la medida preventiva impuesta, a la Policía Nacional, para que efectúe la vigilancia y verificación de su cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Hacer extensivos los efectos de esta medida preventiva a toda persona natural o jurídica que realice las actividades descritas en el presente artículo en el predio mencionado anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en el artículo primero, podrá ser levantada de oficio o a petición de parte en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Las circunstancias que dieron lugar a su imposición hayan desaparecido.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor Bernardo de Jesús Velásquez Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.163.768, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FEB. 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

• **Documental:**

1. Informe de visita del 11 de febrero de 2020 rendido por funcionario de la CVC.
2. Consulta por el número de documento de identificación del presunto infractor en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.
3. Solicitar a la Secretaría General de la CVC la expedición del certificado de tradición mediante VUR de la cédula catastral 765630004000000020001000000000, la cual corresponde a las coordenadas determinadas en el informe de visita, con la finalidad de determinar la propiedad del predio.
4. Oficiar al Alcalde del municipio de Pradera con el fin de que allegue el Concepto de Uso de Suelo del predio donde se está desarrollando la actividad.

• **Prueba Pericial.** Se ordena la práctica de una prueba pericial con el fin de determinar afectación ambiental por las actividades enunciadas e identificadas en el lugar de los hechos. El dictamen se determinará los siguientes aspectos:

- ✓ Identificación de las acciones impactantes.
- ✓ Identificación de agentes de peligro.
- ✓ Identificación de los impactos.
- ✓ Medidas de mitigación implementadas por los presuntos infractores para contrarrestar el potencial lesivo de estos.
- ✓ Identificación de los bienes de protección impactados.
- ✓ Importancia de la afectación, teniendo en cuenta:
 - Intensidad
 - Extensión
 - Persistencia
 - Reversibilidad
 - Recuperabilidad
- ✓ Probabilidad de ocurrencia de las afectaciones.
- ✓ Duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea continua o discontinua en el tiempo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la práctica de la prueba pericial se solicitará mediante memorando a la coordinación UGC Bolo-Fraile-Desbaratado, que designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen, el cual será rendido en el término de veinte (20) días siguientes a la designación. La fecha de la práctica de la prueba se comunicará mediante oficio a los presuntos infractores, a fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000148 DE 2020

(28 FEB. 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Bernardo de Jesús Velásquez Naranjo de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión al señor alcalde de Pradera, para que como primera autoridad administrativa del municipio ordene el retiro de las vallas que se encuentran ubicadas en el predio Los Amigos, las cuales hacen uso no autorizado de los logotipos corporativos de la CVC.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL **28 FEB. 2020**

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery - T.A.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro - Profesional especializado
Archivarse en: Expediente No. 0721-039-008-011-2020

